

ORDENANZA Nº 414

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los Servicios Integrados en el Programa de Atención Domiciliaria y del Servicio de Ayuda a Domicilio del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 a que se ha hecho referencia.

ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de la tasa, según resulte de las normas de aplicación de esta Ordenanza previstas en Anexo I, está constituido por el Servicio de Ayuda a Domicilio del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) o por la prestación de los siguientes servicios integrados en el Programa de Atención Domiciliaria:

- Servicio de Suministro de Comida Preparada.
- Servicio Doméstico y Personal.

Será beneficiaria la persona receptora de cualquiera de estos servicios.

ARTICULO 2º. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos y, en consecuencia, obligados/as al pago de la Tasa (importe de la prestación), las personas físicas beneficiarias que lo reciban.
2. Las personas con la condición de Sujeto Pasivo están obligadas al pago de la Tasa de acuerdo con la liquidación efectuada por aplicación de las tarifas contenidas en el Anexo I.

ARTICULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. El importe de la cuota es la cantidad a satisfacer y proviene de la aplicación de una tarifa (Anexo I).
2. La cantidad que sirve para fijar las cuotas de los servicios está determinada por los siguientes factores:
 - a) Para determinar la cuota o importe a satisfacer por el Servicio de Atención Domiciliaria, se tendrá en cuenta la capacidad económica personal, en atención a la renta y el patrimonio, tal y como se define en la normativa autonómica sobre Ayuda a Domicilio y sobre la que se aplicará el porcentaje que debe satisfacer la persona que recibe el servicio, todo ello de conformidad con la Tarifa que figura en el Anexo I.
 - b) Se utilizará la intensidad del servicio por horas o menús (en el caso de comidas a domicilio) de atención mensual para la determinación del importe y su eventual adaptación en proporción a los días de prestación efectiva.
 - c) Para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el servicio de atención domiciliaria, se tendrá en cuenta la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad

de convivencia, determinada en atención a la renta y al patrimonio, dividida por el número de miembros de la misma. Cuando se trate de personas que viven solas, los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.

3. Al tratarse de una tasa de abono mensual, serán practicadas las liquidaciones de deudas de cualquier importe, incluidas las de cantidades inferiores a 6 euros, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1 de la Ordenanza Fiscal General.

Sólo para el Servicio de Atención domiciliaria como prestación básica, si se produjere una alteración de las circunstancias personales, familiares o económicas que motivaron la concesión, el Ayuntamiento podrá variar en más o en menos la intensidad y el número de las prestaciones concedidas. A tal fin y en el expediente que se tramite, podrán recabarse cuantos datos se estime oportunos para comprobar la persistencia o modificación de esas circunstancias, para volver a determinar, si procediera, la cuota o importe de servicio que se estuviese satisfaciendo. En todo caso, el Ayuntamiento revisará anualmente de oficio la situación y las circunstancias a que se ha hecho referencia, al objeto de actualizar las prestaciones que reciben las personas interesadas.

ARTICULO 4º. DEVENGO.

El devengo de la Tasa por la prestación de los Servicios de Comida Preparada o Doméstico y Personal nace en el momento en que la persona beneficiaria recibe el servicio de que se trate.

En el supuesto de que el servicio se recibiera de forma continua por tratarse de prestaciones ya concedidas, se considerarán devengadas el primer día de cada mes y extinguidas el día en que las personas beneficiarias dejaren de recibirlas, bien por renuncia a la prestación o bien por establecerlo así una resolución o acuerdo.

ARTICULO 5º.- PAGO.

1. El pago de la Tasa, importe de los servicios, se hará efectivo mensualmente a través de domiciliación bancaria en la cuenta de la persona titular, de la beneficiaria o de otra persona que haya asumido por escrito el pago de la tasa con cargo a su cuenta.
2. El pago del importe de los servicios sólo se suspenderá por la falta de prestación de los mismos o por ausencia de la persona titular, bien por vacaciones o por otros motivos justificados.

Toda ausencia que no se comunique de forma inequívoca al Ayuntamiento con una antelación mínima de una semana no tendrá efecto sobre la suspensión del pago del importe de la tasa. Si no se cumpliera por parte de la persona beneficiaria este plazo de aviso, estará obligada al pago del servicio aunque no lo hubiese recibido.

3. Si, por causa no imputable a la persona interesada, el servicio no se prestara ocasionalmente con la intensidad o con el número de horas concedido, el importe experimentará la correspondiente deducción proporcional.
4. El impago de tres mensualidades alternas o dos consecutivas dará lugar a la suspensión de la prestación del servicio al que el impago se refiera, reanudándose una vez se produzca el pago de las mensualidades debidas.

ARTICULO 6º.- CONTROL.

La presentación de solicitud para la prestación de los servicios y su concesión implica la conformidad de la persona beneficiaria con el Programa Municipal de Atención Domiciliaria, particularmente en lo que se refiere a la aceptación de las visitas domiciliarias que pudiere llevar a cabo el personal afecto a la inspección para comprobar la realidad de las circunstancias

alegadas por el/la interesado/a y que motivaron la concesión de la prestación o la continuidad de la misma.

La inexistencia o falsedad de datos producirá:

- La denegación o, en su caso, la revocación de las prestaciones solicitadas o concedidas en el Servicio de Ayuda a Domicilio como Prestación Básica.
- La propuesta de modificación del Programa de Atención Individual en el Servicio de Ayuda a Domicilio del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

ARTICULO 7º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Para la determinación de infracciones y sanciones se estará a lo que en cada momento disponga la Ley General Tributaria y las disposiciones complementarias que se hayan dictado o dicten en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno por Acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2018, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 414

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA

TARIFA ÚNICA PARA EL SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA.

Tanto el Servicio de suministro de comida preparada como el Servicio doméstico y personal serán objeto de exacción en función de la capacidad económica personal, con arreglo al siguiente cuadro tarifario:

CAPACIDAD ECONOMICA PERSONAL	% APORTACION
> 1 IPREM	0%
> 1 IPREM ≤ 1,5 IPREM	5%
> 1,5 IPREM ≤ 2 IPREM	10%
> 2 IPREM ≤ 2,5 IPREM	15%
> 2,5 IPREM ≤ 3 IPREM	20%
> 3 IPREM ≤ 3,5 IPREM	25%
> 3,5 IPREM ≤ 4 IPREM	30%
> 4 IPREM ≤ 4,5 IPREM	35%
> 4,5 IPREM ≤ 5 IPREM	40%
> 5 IPREM ≤ 5,5 IPREM	45%
> 5,5 IPREM ≤ 6 IPREM	50%
> 6 IPREM ≤ 6,5 IPREM	55%
> 6,5 IPREM ≤ 7 IPREM	60%
> 7 IPREM ≤ 7,5 IPREM	65%
> 7,5 IPREM ≤ 8 IPREM	70%
> 8 IPREM ≤ 8,5 IPREM	75%
> 8,5 IPREM ≤ 9 IPREM	80%
> 9 IPREM ≤ 9,5 IPREM	85%
> 9,5 IPREM ≤ 10 IPREM	90%
> 10 IPREM ≤ 10,5 IPREM	95%
> 10,5 IPREM ≤ 11 IPREM	100%

Normas para la aplicación de la anterior tarifa.

- A. Aportación de las personas beneficiarias.- Será la cantidad resultante de aplicar los porcentajes establecidos en la tabla anterior, del siguiente modo:
- Atención domiciliaria como prestación básica o por reconocimiento de la situación de dependencia, sin efectividad del derecho a las prestaciones conforme al calendario establecido en la disposición final 1ª de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en Situación de Dependencia; porcentaje aplicado al precio/hora o unidad de servicio que abone el Ayuntamiento según el respectivo contrato de adjudicación.
 - Ayuda a domicilio para las personas que tengan reconocida la situación de dependencia, conforme a la Ley 39/2006; porcentaje sobre la cuantía establecida por la Consejería competente de la Junta de Andalucía.

- B. Incompatibilidad.- Hay que diferenciar los dos servicios integrados en el Programa de Atención Domiciliaria y descritos en el artículo 1º de esta Ordenanza (Hecho imponible):
1. Servicio Doméstico y Personal.- Este servicio es incompatible con el Servicio de Ayuda a Domicilio por Dependencia (guión segundo de la letra A), con independencia de la aplicación del régimen de incompatibilidades establecido para ésta en el artículo 11 del R. Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, y en la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de 3 de agosto de 2007, sobre intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.
 2. Servicio de Suministro de Comida Preparada.- Este Servicio se considera incompatible con el Servicio de Ayuda a Domicilio por Dependencia y con la prestación económica vinculada a dicho servicio en intensidades de 45 o más horas mensuales, para ambos casos, siendo también incompatible con la prestación económica por cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores/as no profesionales, así como igualmente incompatible con la recepción de servicios de estancia diurna que incluyan la comida y con cualquier otra prestación de naturaleza análoga. No obstante, los casos de posible compatibilidad sólo podrán ser atendidos si bajo criterio técnico se considera necesario.
 3. Por tratarse de sujetos distintos, no regirá la incompatibilidad para el Servicio de Atención Domiciliaria como prestación básica de Servicios Sociales Comunitarios concedido a favor de la Unidad Familiar, con exclusión de la persona beneficiaria de servicio o prestación por dependencia (para la cual sí que rige la incompatibilidad), o a favor de familiar diferente de la persona atendida.
- C. Cambio de sistema.- A fin de ver mejorada su situación, las personas que reciban el Servicio de Atención Domiciliaria (Servicio doméstico y personal y/o Servicio de suministro de comida preparada) como prestación básica, siempre y cuando reúnan los requisitos exigibles para ser atendidas con arreglo al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), deberán solicitar el Servicio de Ayuda a Domicilio por Dependencia para causar baja en el anterior, de acuerdo con el régimen de incompatibilidades previsto en esta Ordenanza.
- D. Excepciones a la regla de incompatibilidad.- Se podrá autorizar excepciones a la regla prevista en el apartado B en casos de extrema necesidad debidamente valorada en Informe Social, con la conformidad de la Dirección General de Servicios Sociales. Asimismo, aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza se encuentren en situación de incompatibilidad podrán ser objeto de estudio para valorarse la conveniencia o no del mantenimiento de esta situación.